

# BANDO.

**DON CARLOS GONZALEZ LLANOS,**

**CABALLERO CON CRUZ Y PLACA DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, DOBLE VEZES DEL NACIONAL DE SAN FERNANDO DE PRIMERA CLASE, CONDECORADO CON OTRAS VARIAS CRUCES DE DISTINCION POR ACCIONES DE GUERRA, BENEMERITO DE LA PATRIA, BRIGADIER DE INFANTERIA, CAPITAN GENERAL INTERINO DE ESTE DISTRITO, E INSPECTOR DE LOS CUERPOS FRANCOS DEL MISMO.**

A fin de prevenir con mano fuerte los males consiguientes á la desercion de los prebendados y la vagancia tambien de los que bajo el pretexto de enfermos y otros se separan de los depósitos de los cuerpos del Ejército, y en vista del acuerdo de la Excm. Junta gubernativa de esta provincia de fecha de ayer sobre este asunto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de guerra ordinarios prevenidos para juzgar los delitos cometidos en la ley de 17 de Abril de 1821, se declaran permanentes en las capitales de las provincias del distrito.

2.º La Comandancia militar ejecutiva, decretada por la Excm. Junta gubernativa de esta provincia, ejercerá las funciones del Consejo de guerra permanente en los casos que á continuacion se expresan.

3.º Todo desertor de los presidios de los de la Península que en el término de 3.º dia desde la publicación del presente bando no se presentare á la Autoridad militar ó civil, pasado dicho término) entregado al Consejo de guerra permanente para ser juzgado segun las circunstancias agravantes de su fuga y que resultasen hasta su aprehension.

4.º En la misma manera dependerán de la sentencia del Consejo de guerra los desertores del Ejército ó de los presidios.

5.º Toda persona que directa ó indirectamente auxiliare la fuga y ocultacion de los desertores indicados, juzgada por el Consejo de guerra permanente para aplicarle las penas que la ordenanza general del Ejército señala á los cómplices con el desertor.

6.º Como los auxiliadores, protectores ó encubridores, directa ó indirectamente, de los desertores de presidios, tienen ménos disculpa si incurriesen en tal delito, pues que es abrigar han declarado criminal, el Consejo tendrá presente esta circunstancia que obligan la seguridad y tranquilidad de los pueblos, que no pueden ménos de afectar á quienes la Justicia ha tenido que separar de la sociedad para mayor sosiego y reposo de los ciudadanos.

7.º Los ladrones y malhechores á que es aplicable la expresada ley de 17 de Abril, serán juzgados en el Consejo; y para dar el impulso y vigor tan necesario á la accion de la Justicia, los Comandantes generales de las provincias adoptarán las disposiciones mas activas para que las fuerzas militares operen con celeridad en columnas ó en la manera mas adecuada al objeto de persecucion de los ladrones y malhechores, y de los desertores á quienes comprende este bando.

8.º A fin de que las disposiciones que se dieren no perjudiquen en manera alguna los derechos de los ciudadanos, no se procederá á la prision ni detencion de los auxiliadores sinó cuando el Consejo, en su responsabilidad la dictare, resultando que en la rápida marcha que deben llevar las operaciones han de ser prontamente conocidos.

9.º Al efecto de ser juzgado el Consejo se reunirá ántes que se proceda al plenario, siempre que de las primeras diligencias practicadas por los Fiscales aparecieren cómplices que no tuviesen dependencias en los presidios, ó militares.

10.º y último. La sentencia dada y fallada la causa en el Consejo de guerra, no podrá tener efecto la sentencia sinó despus de ser examinada por el Tribunal de esta Capitanía general, oido el Fiscal y Auditor de guerra, con arreglo á ordenanza.

Este bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir.

Granada 6 de Octubre de 1821

Carlos Gonzalez Llano

El Teniente Coronel Secretario,  
Miguel de Acosta.



070  
023  
140

# BANDO.

## DON CARLOS GONZALEZ LLANOS,

CABALLERO CON CRUZ Y PLACA DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, DOS VECES DE LA NACIONAL DE SAN FERNANDO DE PRIMERA CLASE, CONDECORADO CON OTRAS VARIAS CRUCES DE DISTINCION POR ACCIONES DE GUERRA, BENEMERITO DE LA PATRIA, BRIGADIER DE INFANTERIA, CAPITAN GENERAL INTERINO DE ESTE DISTRITO, E INSPECTOR DE LOS CUERPOS FRANCO DEL MISMO, ETC.

A fin de precaver con mano fuerte los males consiguientes á la desercion de los presidios y la vagancia tambien de los que bajo el pretexto de enfermos y otros se separan de los depósitos y cuerpos del Ejército, y en vista del acuerdo de la Excm. Junta gubernativa de esta provincia de fecha de ayer sobre este asunto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de guerra ordinarios prevenidos para juzgar los delitos comprendidos en la ley de 17 de Abril de 1821, se declaran permanentes en las capitales de provincia del distrito.

2.º La Comision militar ejecutiva, decretada por la Excm. Junta gubernativa de esta provincia, egercerá las funciones del Consejo de guerra permanente en los casos que á continuacion se expresan.

3.º Todo desertor de los presidios de los de la Península que en el término de 3.º dia despues de la publicacion del presente bando no se presentare á la Autoridad militar ó civil, será (si se aprehendiere pasado dicho término) entregado al Consejo de guerra permanente para ser juzgado segun las circunstancias agravantes de su fuga y que resultasen hasta su aprehension.

4.º En la misma manera dependerán de la sentencia del Consejo de guerra los desertores del Ejército ó depósitos.

5.º Toda persona que directa ó indirectamente auxiliare la fuga y ocultacion de los desertores indicados, será juzgada por el Consejo de guerra permanente para aplicarle las penas que la ordenanza general del Ejército señala á los cómplices con el desertor.

6.º Como los auxiliadores, protectores ó encubridores, directa ó indirectamente, de los desertores de presidio, tienen ménos disculpa si incurriesen en tal delito, pues que es abrigar á quien los Tribunales han declarado criminal, el Consejo tendrá presente esta circunstancia para los fallos, á la que obligan la seguridad y tranquilidad de los pueblos, que no pueden ménos de afectar hombres á quienes la Justicia ha tenido que separar de la sociedad para mayor sosiego y reposo de los ciudadanos.

7.º Los ladrones y malhechores á que es aplicable la expresada ley de 17 de Abril, serán juzgados en el expresado Consejo; y para dar el impulso y vigor tan necesario á la accion de la Justicia, los Comandantes generales de las provincias adoptarán las disposiciones mas activas á fin de que las fuerzas militares operen con celeridad en columnas ó en la manera mas análoga al objeto de la persecucion de los ladrones y malhechores, y de los desertores á quienes comprende este bando.

8.º A fin de que las disposiciones que se dieren no perjudiquen en manera alguna los derechos de los ciudadanos, no se procederá á la prision ni detencion de los auxiliadores sinó cuando el Consejo, bajo su responsabilidad la dictare, resultando que en la rápida marcha que deben llevar las sumarias han de ser prontamente conocidos.

9.º Al efecto indicado el Consejo se reunirá ántes que se proceda al plenario, siempre que de las primeras diligencias practicadas por los Fiscales aparecieren cómplices que no tuviesen dependencia de los presidios, ó militares.

10 y último. Vista y fallada la causa en el Consejo de guerra, no podrá tener efecto la sentencia sinó despues de ser examinada por el Tribunal de esta Capitanía general, oido el Fiscal y Auditor de guerra, con arreglo á ordenanza.

*Este bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir.*

*Granada 6 de Octubre de 1840.*

*Cárlos Gonzalez Llanos.*

El Teniente Coronel Secretario,  
*Miguel de Acosta.*

(140)  
023  
140



Consejos de Guerra ordinarios i permanentes

Atención de la ley de 17 de Abril de 1801. en sus artículos 1.º y 2.º  
La ley de 15 Mayo de 1801. en sus artículos 1.º y 2.º  
La ley de 17 de Abril de 1801. en sus artículos 1.º y 2.º  
Decreto de 17 de Mayo de 1801. en sus artículos 1.º y 2.º

Quedan desatadas, los q. se atacan a Arroyuelo o en su lugar a la Guardia Civil

Este bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará a todos los  
Comandantes militares de las cuatro provincias, para que cada uno en la forma que se indica lo haga circular y cumplir.  
Granada 6 de Octubre de 1801.

El Teniente Coronel Secretario  
Miguel de Alcazar

Comandante General

DON CARLOS GONZALEZ  
CABALLERO DE SU MAYESTAD  
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA DE LA PENINSULA

En la provincia de Sevilla, a 17 de Abril de 1801, se celebró un Consejo de Guerra ordinario, en el que se acordó lo siguiente:  
1.º En la misma manera dependan de la jurisdicción del Consejo de Guerra los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando, y en vista del acuerdo de la Real Cédula de 17 de Abril de 1801, se declaran por tales los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando.  
2.º La Comisión militar que se estableció en la provincia de Sevilla, para el desempeño de las funciones que le correspondían, queda desatada, y sus miembros quedan sujetos a la jurisdicción del Consejo de Guerra.  
3.º Toda denuncia de los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando, se presentará a la Autoridad militar competente, para que se presente al Consejo de Guerra, para que se juzgue y declare, según las circunstancias que en su lugar y que resultaren de su examen.  
4.º En la misma manera dependan de la jurisdicción del Consejo de Guerra los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando.  
5.º Toda persona que directa o indirectamente se oponga a la ejecución de este bando, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y de multa de diez a veinte reales.  
6.º Como los auxiliares, protectores y enajenados, directos e indirectos, de los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando, tienen menos culpa que los autores, y por lo tanto, para los efectos de la pena, se considerarán como tales.  
7.º Los autores y malhechores de los delitos que se cometieren en la provincia de Sevilla, y en sus territorios, desde el día de la publicación de este bando, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, y de multa de diez a veinte reales.  
8.º A fin de que las disposiciones que se dieren no perjudiquen en manera alguna los derechos de los ciudadanos, no se procederá a la prisión ni detención de los auxiliares, sino cuando el Consejo, bajo su responsabilidad, resultare que en la rápida marcha que deben llevar las sumarias han de ser prontamente conocidos.  
9.º Al efecto indicado el Consejo se reunió antes que se proceda al pleito, siempre que de las primeras diligencias practicadas por los Fiscales apareciesen cómplices que no tuvieran dependencia de los presuntos, o militares.  
10.º Vista y fallada la causa en el Consejo de Guerra, no podrá tener efecto la sentencia, sino después de ser examinada por el Tribunal de esta Capitanía general, o por el Fiscal y Jofes de Guerra, con arreglo a ordenanza.